



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]

V. S.

[REDACTED] O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN [REDACTED]

EXPEDIENTE No.468/2012.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp, a treinta de septiembre de dos mil veinte

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO, EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO NÚMERO [REDACTED]

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, recepcionado por esta autoridad con esa misma fecha, por medio del cual la C. [REDACTED] demando del [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN [REDACTED] C.P. [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CAPITAL DEL ESTADO el pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones de trabajo contenidas en el escrito de demanda.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS

Con fecha 1 de octubre de 2009, fui contratado por el C. ING. [REDACTED] en su carácter de Director General del [REDACTED] para laborar en el referido organismo descentralizado municipal, por lo que con fecha 2 de octubre de 2009, me fue entregado el nombramiento con el cargo de COORDINADORA DE OPERACIÓN DEL [REDACTED] ocupando tal cargo hasta la fecha en que se materializara el despido del que fui objeto. El horario que se me asignó desde el inicio de la relación de trabajo fue de lunes a sábado de 8:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas, de lo que se deduce que la suscrita laboraba diariamente 2 horas extraordinarias diariamente, debido a que mi jornada se encontraba comprendido dentro de la jornada diurna, cuyo máximo legal es de 8 horas, por lo que mi jornada laboral debía concluir a las 18:00 horas; lo que significa que la suscrita laboraba un total de 12 horas extraordinarias a la semana, equivalente a 624 horas extraordinarias anuales, las que nunca me fueron pagadas y respecto de las cuales se demanda su pago, de las primeras 468 al 100% y las restantes 156 al 200% en forma anual, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, en términos de lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. Recibía órdenes directamente de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de presidentes de la Junta Directiva del referido [REDACTED], del C. [REDACTED] Integrante de la Junta Directiva del mismo [REDACTED] del C. [REDACTED] en su carácter de Integrante de la Junta Directiva del [REDACTED] así como de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] como Directores Generales del organismo patronal. Como

[REDACTED]

VERSIÓN PÚBLICA

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

III.- Previa notificación a las partes, con fecha del trece de enero de dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia por la parte actora del LIC. [REDACTED] y por la parte demandada [REDACTED] comparece el LIC. [REDACTED] en compañía de LIC. [REDACTED]; desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACION:** Se tiene a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar que esta autoridad las exhortara a ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se tiene al compareciente por la actora, por solicitando se le reconozca personalidad, así como por afirmándose y ratificándose de del escrito inicial; asimismo, en cuanto al compareciente por la parte demandada [REDACTED], se le tiene por interponiendo de manera verbal INCIDENTE DE COMPETENCIA y ad cautelam, exhibe un escrito de fecha 29 de septiembre de 2014, del cual se le corrió traslado a las partes, ofertando el retorno a sus labores a la actora en las mismas condiciones y circunstancias en que las venía desempeñando en el centro de trabajo; de conformidad con lo que establece los artículos 761, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que resulta ser de previo y especial pronunciamiento el incidente planteado, por lo que es procedente SUSPENDER la celebración de la audiencia de mérito, así como la tramitación del procedimiento principal, hasta en tanto se resuelva la cuestión incidental de competencia señalándose fecha y hora para el desahogo de la misma, con los apercibimientos respectivos. Con fecha once de marzo de dos mil quince tuvo verificativo la celebración de la audiencia INCIDENTAL DE COMPETENCIA, no compareciendo las partes a pesar de haber sido voceadas y de estar notificadas, por lo que se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos a la Incidentista, teniéndosele por no interpuesto el incidente de competencia planteado, y con fundamento en los artículos 685 y 686 de la Ley Federal del Trabajo en vigor SE REGULARIZA el presente procedimiento por lo que se señala fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la Audiencia de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, con la comparecencia del LIC. [REDACTED] por la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] quien se identificara con cédula profesional, exhibiendo escritura pública No. [REDACTED] relativa a la protocolización del acta de la sexta sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Operador del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; no compareciendo la parte actora a pesar de haber sido voceada en el interior de esta junta por más de tres ocasiones consecutivas y de estar notificada; en el uso del derecho de contrarréplica el compareciente por la persona moral demandada, se afirma y ratifica del escrito de contestación, reconociéndole de igual manera el carácter con el que compareciere así como la personalidad para representar a la parte demandada [REDACTED] ordenándose la devolución de la escritura pública previo cotejo y compulsas. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS:** Se tiene a la parte demandada [REDACTED] ([REDACTED]) por ofreciendo sus probanzas, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2017, constante de 2 fojas útiles escritas por un solo de sus lados, del cual se le corrió traslado a la contraparte; exhibiendo original y copia simple del Acta Administrativa de entrega recepción, por el periodo constitucional de 2009-2012 la cual, después de darle vista a su contraparte, en virtud de no ser objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma se agrega a los autos la copia simple previo cotejo y compulsas con su original, misma que se devuelve al oferente. Por lo que se refiere a la parte actora en virtud de llegar tiempo después de que la parte demandada ofreciera sus pruebas como se certificó por la Secretaria General, en primer lugar, se le reconoce personalidad como apoderado jurídico de la parte actora al LIC. [REDACTED]

[REDACTED] en términos de la cedula profesional exhibida y a la carta poder que se encuentra agregada a autos, con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, se le hizo firme el apercibimiento y perdió el derecho de ofrecer



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

pruebas de conformidad con el artículo 878 y 879 fracción II, objetando las pruebas de su contraparte en la forma y términos asentados líneas arriba, así como también por no aceptando la oferta de trabajo ya que no fue ofrecida en los mismos términos y condiciones, es decir, el patrón modifica el horario, pretendiendo que ingrese a laborar una hora antes de su horario normal de entrada, lo que implica una modificación unilateral de su condiciones de trabajo, por lo que deberá ser considerado de mala fe; señalándose fecha y hora para el desahogo de las probanzas aceptadas por esta autoridad, y por lo que refiere a las PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en virtud de que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se les dará el alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno; toda vez que no existe prueba alguna por desahogar, se concede a las partes el término de TRES DIAS HÁBILES, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que formulen sus alegatos, de conformidad con lo que respecta el artículo 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo; y en virtud que ha transcurrido el término concedido a las partes para formular por escrito sus respectivos alegatos, sin que hayan realizados manifestación alguna al respecto, por lo que se les tiene por perdido tal derecho seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

IV.- El oficio número [REDACTED] de fecha veinte de agosto del dos mil veinte, recepcionado por esta autoridad el día dieciocho de septiembre del mismo año; a través del cual el **Secretario de Acuerdos del Trigésimo Primer Circuito con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche, informa que en autos del expediente de amparo directo [REDACTED] del índice del tribunal de su adscripción, dictó resolución de fecha seis de agosto de dos mil veinte, que en su parte conducente dice: "PRIMERO: La Justicia de la Unión Ampara y Protege a [REDACTED] [REDACTED]", para efectos, de: 1.- Deje insubsistente el laudo de fecha quince de julio de dos mil diecinueve. 2.- En su lugar dicte un nuevo laudo que resuelva en definitiva el referido juicio natural, en el que deberá: 2.1. Reiterar todo lo considerado en el anterior reclamado que no ha sido materia de reclamo ni de concesión en este juicio de amparo; 2.2. Considerar plenamente demostrada la relación laboral que existía entre la actora quejosa y la patronal demandada hasta la hora y fecha en que aquella adujo fue despedida injustificadamente de su empleo, en los términos de esta ejecutoria de amparo; y, 2.3. Una vez considerado lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho considere procedente en cuanto a las excepciones planteadas por la patronal demandada y la acción laboral de despido injustificado ejercitada por la actora quejosa, respectivamente, pero estimando que la carga procesal de demostrar que no existió tal despido reclamado corresponde a la demandada. **LA JUNTA ACUERDA:** Por recibido el oficio de cuenta y documentación adjunta, agréguese a los presentes autos. Se tiene a la Superioridad de referencia por comunicando lo descrito líneas arriba **y en estricto acatamiento a la ejecutoria remitida por el Secretario de Acuerdos del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el expediente de Amparo No [REDACTED], relativo a la demanda de Amparo promovido por, [REDACTED] esta Autoridad en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal: I.-Se deja insubsistente el laudo de fecha quince de julio de dos mil diecinueve. II.- En su lugar dicte un nuevo laudo que resuelva en definitiva el referido juicio natural, en el que deberá: 2.1. Reiterar todo lo considerado en el anterior reclamado que no ha sido materia de reclamo ni de concesión en este juicio de amparo; 2.2. Considerar plenamente demostrada la relación laboral que existía entre la actora quejosa y la patronal demandada hasta la hora y fecha en que aquella adujo fue despedida injustificadamente de su empleo, en los términos de esta ejecutoria de amparo; y, 2.3. Una vez considerado lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho considere procedente en cuanto a las excepciones planteadas por la patronal demandada y la acción laboral de despido injustificado ejercitada por la actora quejosa, respectivamente, pero estimando****

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que la carga procesal de demostrar que no existió tal despido reclamado corresponde a la demandada. III. Comuníquese a la Autoridad Federal antes referida a fin de que se constate que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de INMEDIATO la resolución que en Derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la ley anterior, es la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado del que aduce la C. [REDACTED] fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta la parte demandada [REDACTED] QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, por conducto de su representante legal, jamás ha sido objeto de despido alguno, justificado o injustificado, el día tres de octubre se presentó a sus actividades en la forma acostumbrada y al término de las mismas abandonó el centro de trabajo, a partir del día hábil siguiente inmediato, por causas ajenas a la voluntad y conocimiento de mi poderdante, la hoy actora dejó de asistir al desempeño de sus actividades, e incluso le ofrece retorne a sus labores en las mismas condiciones y circunstancias en las que la venía desempeñando en el centro de labores, es decir, con el cargo de COORDINADORA DE OPERACIONES DEL [REDACTED] con las mismas actividades que venía prestando; con un salario diario integrado de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N), comprometiéndome en este acto y en nombre de mi mandante a observar en favor de la actora los incrementos salariales y demás beneficios que en efecto pudiesen generarse a la fecha en que tenga lugar la reinstalación respectiva; con una jornada semanal de 42:00 horas, comprendida de lunes a sábados de cada semana, distribuidas de la siguiente manera: Debiendo iniciar a las 7:00 horas, para concluir en definitiva a las 15:00 horas, gozando de una media hora de descanso, concediéndoseles los domingos como día de descanso semanal, con goce íntegro de salario; por lo que en consecuencia esta Autoridad, previo estudio del ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, atendiendo a los hechos controvertidos de la demanda inicial, considerando las condiciones en que fue ofrecido y observando la conducta procesal asumida por el patrón durante el procedimiento, determina que resulta ser de **MALA FE**, ya que, si bien es cierto, el oferente controvierte el salario y horario, con excepción de la categoría, condiciones fundamentales de una relación laboral que deben ser tomados en cuenta para calificar la propuesta de trabajo, también cierto es que, con relación a las condiciones controvertidas, se advierte lo siguiente: a) por lo que al horario refiere, resulta ser benéfico para la trabajadora, esto es, con un horario de las 7:00 a las 15:00 horas, gozando de una media hora de descanso y los domingos como día de descanso semanal, ajustándose dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, evitando con ello producir un perjuicio y si en cambio un beneficio para el mismo, empero, para que la propuesta de ofrecimiento de trabajo, se encuentre dentro de los parámetros legales a que se refieren los artículos 60, 61 y 69 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que la duración máxima de la jornada de trabajo será de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta y que durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de media hora, y aunque no se advierte una modificación de entrada o salida que produzca una afectación y



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

efectivamente como indica el numeral 63 de la ley laboral, se le está concediendo su media hora de descanso, más sin embargo, derivado de los criterios sustentados entre los máximos Tribunales Colegiados, se denota que para que una oferta de trabajo que se hiciera con el máximo legal de la jornada laboral, pudiera ser calificada de buena fe, resulta necesario que fuere a elección del trabajador permanecer o salir de la fuente de trabajo para disfrutar de su tiempo de descanso, lo que en la especie no aconteció, ya que el ofertante únicamente se limitó a manifestar "...que le concedía su media hora de descanso...", sin señalar que ese descanso podría ser fuera o dentro de las instalaciones de trabajo a elección de la propia trabajadora, siendo incongruente el hecho de que al patrón le corresponda imponerle forzosamente al trabajador el lugar en el que disfrutará de su periodo de descanso, motivo por el que, si en el ofrecimiento de trabajo como en la especie, se les restringe a la actora la posibilidad de elegir entre permanecer o salir del centro laboral durante ese tiempo, es a todas luces DE MALA FE, sobre todo porque el lapso de descanso constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón; **b)** ahora bien en cuanto al salario, lo oferta con el mismo que señala el actor, con los incrementos salariales que corresponden, más sin embargo, primeramente se advierte de los hechos de su contestación, que tilda de falso y niega el salario que aduce la actora; y, en segundo término, de las documentales que la propia parte demanda ofertara en la diligencia de inspección fechada del treinta de octubre de dos mil diecisiete, consistentes en los recibos de pago de nóminas por los periodos del 15 de octubre de 2011 al 30 de septiembre ambas de 2012, se denota que el salario diario del trabajador era por la cantidad de \$ [REDACTED] documentales que mediante el principio de adquisición procesal le favorecen a la trabajadora, y al contrario le perjudican, al desvirtuar la presunción que generara con sus propias manifestaciones, es decir, que el salario no era por la cantidad de \$ [REDACTED] como alegara en su contestación, ni mucho menos corresponde al salario con el ofertara el retorno a las labores de \$ [REDACTED], siendo este el mismo que indica el trabajador en su demandada inicial, siendo obvio que el ofertante dada su calidad de patrón, tenía pleno conocimiento de las percepciones diarias y ordinarias que le pagaba a la actora por la prestación de sus servicios, atento a que el salario es un hecho notorio para él, que no puede desconocer conforme a la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, lo que conduce a establecer que en estas circunstancias, no se advierte la sana y genuina voluntad de reincorporar al trabajador a la fuente de empleo, sino más bien la de revertirle la carga de la prueba, produciendo con ello un perjuicio al trabajador, y no un beneficio, ya que tales condiciones son los elementos esenciales de la relación laboral, en consecuencia, dicho ofrecimiento resulta ser de mala fe toda vez que se aprecia que dicha expresión no constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades propiamente dichas, sin coincidencia de prestaciones y la mala fe del mismo con la finalidad de no llegar a conciliar el juicio laboral. Por lo que al tomar en consideración que la oferta de trabajo, es una figura creada jurisprudencialmente que requiere de determinados supuestos y condiciones, que son: a) que el trabajador ejercite en contra del patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado; b) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; c) que ese ofrecimiento sea en las mismas o mejores condiciones en las que se venían desempeñando; y, d) que las estipulaciones ofrecidas no contravengan lo dispuesto en la ley. Es por ello, que para estar en aptitud de determinar si la oferta laboral se ajusta a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y calificar si dicho ofrecimiento fue realizado con buena o con mala fe, es necesario observar si se respetaron las condiciones mínimas de trabajo o si se mejoraron, así como la legalidad de dichas condiciones, razón por la cual, es pertinente establecer, que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón demandado formuló al contestar la demanda en la audiencia trifásica, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, se debe tomar en cuenta lo siguiente: **A)** Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como son: **el puesto, salario, jornada y horario; B)** Si esas condiciones afectan o no, los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la mencionada ley, permite al demandado defenderse en juicio; y, **C)** Estudiar el ofrecimiento en relación

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, de tal manera que de las mismas no se advierta, que en realidad el oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores en las que se venía desempeñando. Luego entonces, toda vez que en el presente caso existió en lo sustancial el hecho de no otorgarle a la operaria la oportunidad de decidir si abandona o permanece dentro de la fuente de trabajo para disfrutar de los treinta minutos de descanso a que tiene derecho, aunado a que el salario no fue ofertado conforme a la percepción real diaria, es dable concluir que la Oferta de Trabajo es de **Mala Fe**; por todo lo anteriormente expuesto y toda vez que la parte patronal niega el despido injustificado, aduciendo que la actora el día tres de octubre se presentó a sus actividades en la forma acostumbrada y al término de las mismas abandonó el centro de trabajo, y a partir del día siguiente hábil dejó de asistir al desempeño de sus actividades, a consideración de esta Autoridad la carga probatoria le corresponde a la parte demandada para acreditar sus excepciones y defensas, es decir, probar que fue la parte actora quien abandonó sus labores y por lo tanto, no existió el despido injustificado reclamado; para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, estableció que para calificar de buena o mala fe una oferta de trabajo, es necesario que la media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua sea computada dentro de ésta y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, lo que queda a elección del trabajador. Atento a ello, se advierte que éste tiene derecho a decidir si hace efectivo el periodo de descanso previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, dentro o fuera de las instalaciones de la fuente laboral; de ahí que si en el ofrecimiento de trabajo se le restringe esa posibilidad, debe calificarse de mala fe, lo que se robustece si se toma en cuenta que en ese lapso queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, motivo por el que sería incongruente estimar que a éste le corresponde imponer forzosamente el lugar en el que se disfrutará del descanso, sobre todo porque no debe perderse de vista que ese periodo constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón. Contradicción de tesis 240/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales. Tesis y criterio contendientes: Tesis XVI.1o.T.47 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO CON EL MÁXIMO LEGAL DE LA JORNADA. ES DE BUENA FE SI INCLUYE MEDIA HORA DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR DEBA PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2505, y El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 903/2017. Tesis de jurisprudencia 121/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de octubre de dos mil dieciocho. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, con el rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE." De la sentencia que recayó al amparo directo 903/2017, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.4o.T.51 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. LO ES AQUEL QUE LIMITA LA DECISIÓN DEL TRABAJADOR DE SALIR O PERMANECER DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO, CUANDO SU JORNADA ES CONTINUA Y TIENE DERECHO A UN DESCANSO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2418. Tesis: 2a./J. 121/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018540, 1 de 1, Segunda Sala, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 597, Jurisprudencia (Constitucional, Laboral, Laboral)



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)]. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 328/2013. 7 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán. Amparo directo 439/2013. Anastasia Corona Martínez. 21 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Maricruz García Enriquez. Amparo directo 412/2013. Abraham González Segura. 22 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Víctor Manuel Hilario Flores. Amparo directo 406/2013. María Isabel Consuelo Carbajal. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez. Amparo directo 444/2014. Gerardo Hernández Martínez. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peñaloza Alejo. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2010109. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: II.1o.T. J/2 (10a.). Página: 3449.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE. Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dichas; si las condiciones transcritas **fueron realmente las existentes**, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, **con coincidencia de prestaciones** y la buena fe del mismo.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si, por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL PROPUESTO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE SU MONTO Y ADEMÁS NO LO PRUEBA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2005 (*), estableció que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral deben tomarse en consideración sus condiciones fundamentales, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta la clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, los cuales pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o de su contestación, en la inteligencia de que dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas. Consecuentemente, cuando la demandada al negar el despido controvierte expresamente el monto del salario aducido por el trabajador y además no lo prueba, como lo ordena el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que al patrón le corresponde demostrar el monto del salario, su oferta del trabajo, a pesar de proponerse con un mayor sueldo, debe calificarse de mala fe, pues si bien nada le impide incrementar las remuneraciones con el ofrecimiento, al refutar simultáneamente su cuantía, esa conducta procesal revela su sola intención de revertir la carga probatoria, toda vez que resulta incongruente que ofrezca el trabajo en mejores términos salariales y, en cambio, controvierta la suma del estipendio del trabajador sin demostrarlo, ya que resulta ilógico que lo que por un lado niega, por el otro no sólo lo acepta llanamente, sino que incluso lo optimiza. Contradicción de tesis 128/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de julio de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín Tesis y criterio contendientes: Tesis I.13o.T.20 L (10a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1286, y El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 459/2016. Tesis de jurisprudencia 117/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto del dos mil diecisiete Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 563, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS." Tesis: 2a./J. 117/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2015050, 1 de 1 Segunda Sala Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I Pág. 580 jurisprudencia (Constitucional, Laboral, Laboral)

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU ANALISIS DEBE SER CON BASE AL CONJUNTO DEL ESCRITO DE CONTESTACION. El ofrecimiento de trabajo no debe interpretarse de modo abstracto o aislado, sino conjuntamente con el resto del escrito de contestación, pues se trata de una proposición para continuar la relación de trabajo interrumpida de hecho por un acontecimiento previo del juicio, que va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, debiendo resaltarse que el ofrecimiento de trabajo no se califica en forma rígida o abstracta, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permiten concluir si dicha oferta revela la intención del patrón de que continúe la relación laboral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 553/94. Matías Ovalle Martínez y otro. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 669/94. Agustín Mireles Salinas y coags. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

92/95. Manuel Contreras Bravo y otros. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 117/95. Matías Ovalle Martínez y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 493/95. Rosa María Romo Niño. 2 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Novena Época Registro: 04188 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, octubre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o. J/7Página: 381

DESPIDO, NEGATIVA DEL. EXCEPCION DE ABANDONO. CARGA DE LA PRUEBA. Si un trabajador demanda indemnización o reinstalación, por considerarse despedido injustificadamente y el patrón opone como única excepción y defensa que fue aquél quien abandonó el trabajo, corresponde al demandado probar la excepción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 513/90. Ignacio Castelán Morales. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Véase: Jurisprudencia número 83, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, páginas 75 y 76. Época: Octava Época Registro: 223831 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, enero de 1991 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 221

DESPIDO, NEGATIVA DEL. EXCEPCION DE ABANDONO. CARGA DE LA PRUEBA. Si un trabajador demanda indemnización o reinstalación por considerar haber sido despedido injustificadamente y el patrón opone como única excepción y defensa que fue aquél quien abandonó el trabajo, corresponde al demandado probar la excepción. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 121-126, página 27. Amparo directo 1137/78. Sociedad Cooperativa Guadalajara, Chapala, S.C.L. 4 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña. Volúmenes 151-156, página 17. Amparo directo 2037/81. Gloria García Moreno. 20 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz. Volúmenes 157-162, página 18. Amparo directo 2243/81. Hilados de México, S.A. 8 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Constantino Martínez Espinosa. Volúmenes 157-162, página 18. Amparo directo 6465/81. Hilados de México, S.A. 1o. de marzo de 1982. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Constantino Martínez Espinosa. Volúmenes 163-168, página 18. Amparo directo 625/82. Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. 18 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Constantino Martínez Espinosa. Época: Séptima Época Registro: 242857 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 163-168, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 57

ABANDONO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. Corresponde al patrón la carga de probar el abandono del trabajo, cuando opone tal excepción. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 151-156, página 83. Amparo directo 8080/41. Laudelio Fernández. 20 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época: Tomo XCIX, página 464. Amparo directo 2537/48. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de enero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XCIX, página 2434. Amparo directo 7894/48. López H. Simón. 31 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CI, página 56. Amparo directo 29/49. G. de Castañeda Margarita. 1o. de julio de 1949. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CXXIV, página 83. Amparo directo 1542/54. Quesería Club, S.A. y coagraviados. 11 de abril de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Época: Séptima Época Registro: 242919 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 83

ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA. El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 136/95. Raúl Eugenio

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Garza Chávez. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. Época: Novena Época Registro: 204898 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.2o.7 L Página: 389

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUEL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se exceptiona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones. Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco. Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres. Tesis: 2a./J. 58/2003 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 183909, 1 de 1 Segunda Sala, Tomo XVIII, Julio de 2003, Pág. 195, Jurisprudencia (Laboral).

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto, así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

III.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas únicamente por la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED], quien resulta responsable de la fuente de trabajo, en relación a la procedencia e improcedencia de las prestaciones reclamadas, se determina que: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. [REDACTED] **LE FAVORECE PARCIALMENTE**, no le favorece toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete, en primer lugar con referencia a las posiciones marcadas con los arábigos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 la absolvente contestó de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales por esta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno; tampoco le favorece para demostrar lo vertido en la posición 4, ya que si bien respondió de manera afirmativa expresando que ella fue la persona que hizo su entrega recepción, no existe controversia alguna sobre tal circunstancia, ya que como consta tanto del escrito de demanda, así como de la documental ofertada por la demandada, consistente en acta de entrega recepción de fecha 3 de octubre de 2012, al hacerla suya la actora, se demuestra que hizo entrega a quien la sustituyó en su encargo de los documentos y bienes propios de sus funciones laborales, por virtud de la terminación de la relación laboral a las ocho horas del día tres de octubre de dos mil doce, beneficiándola en cuanto al despido en la fecha y hora que adujera; y, a contrario sensu, en base al principio de adquisición procesal, perjudica al demandado, como más adelante se analizará y estudiará para no ser repetitivos sobre una misma cuestión. En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcusos que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 370/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

LA DOCUMENTAL relativa al acta de entrega de recepción del trienio 2009-2012, con fecha 3 de octubre del 2012, **NO LE FAVORECE**, para acreditar la inexistencia del despido, ya que como lo señala a su oferente, el día 3 de octubre la actora se presentó a sus actividades en la forma acostumbrada y al término de las mismas abandonó el centro de trabajo, y a partir del día hábil siguiente por causas ajenas, la hoy actora dejó de asistir al desempeño de sus actividades; ya que en primer término, debe resaltarse que el abandono del empleo, supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir laborando; luego, si como ocurrió en el caso, la demandada aludió que su trabajadora decidió no seguir prestando sus servicios, al dejar de asistir, ello no significa una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa como se ha dicho, que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, entonces el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo o bien que ya esté prestando sus servicios en otra parte; y en la especie, de la lectura y apreciación de la documental en estudio, se advierte que de la diligencia por la cual la

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

actora [REDACTED] hizo entrega a quien la sustituyó en su cargo, de los documentos y bienes propios de sus funciones laborales, y que ello se realizó de las ocho a las quince horas del día tres de octubre de dos mil doce, no es más que, una consecuencia, de haber dejado el cargo laboral que ocupaba, ya que la obligación de entregar los bienes u objetos de su empleo, se materializó precisamente por esa terminación de sus labores, y si dicha diligencia inició a las ocho horas del día tres de octubre de dos mil doce, fecha y hora en que la operaria adujo que ocurrió el despido, es evidente, que en ese momento se dio por terminada la relación laboral respectiva, pues de otro modo no existiría motivo alguno para ello, quedando con la presente documental demostrada que dicha relación concluyó a las ocho horas del día tres de octubre de dos mil doce, toda vez que esa relación termina en el momento mismo en que la parte actora tiene conocimiento del despido o en el momento en que concluye su encargo; derivado de lo anterior, en segundo término, en base al principio de adquisición procesal, y al haber hecho suya la actora la documental de mérito, más que favorecer al oferente le perjudica, en el sentido de que, lo que queda probado con la misma, es que la actora fue despedida del organismo demandado, a las ocho horas del tres de octubre de dos mil doce, tal y como lo manifiesta en su escrito inicial de demanda, ya que en el caso concreto. no se dan los elementos constitutivos de la figura (abandono) en la que basa su excepción la parte patrona demandada, pues por tal debe entenderse, no solo la simple falta de asistencia a las labores, sino la ausencia del trabajador debido a su determinación de ya no volver al empleo, o bien que ya esté prestando sus servicios en otra parte, aspectos que no se encuentran demostrados en autos, al tener la propia demandada, el débito procesal de acreditar su dicho, de conformidad con lo establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, ya que ni de la prueba confesional a cargo de la actora, ni de la propia documental en cita, se demuestra que la trabajadora dejó de laborar con la intención de no volver al trabajo, ya sea porque ésta expresó o exteriorizó su intención de ya no volver al centro de trabajo o porque ya se encontraba prestando sus servicios en otra parte, pues ni siquiera aludió a ello, luego entonces, resulta claro que son ineficaces para tal fin dichas probanzas, pues como ya se dijo la documental multicitada, más que ayudar a la demandada a robustecer su excepciones y defensas, le perjudicó al quedar demostrada que la conclusión de la relación laboral entre ambas partes fue las ocho horas del día tres de octubre de dos mil doce, por despido, sin ofertar ninguna otra prueba eficaz para demostrar los elementos constitutivos de abandono del empleo por parte de la operaria, con la finalidad de desvirtuar la presunción de aquella, en el sentido de que no fue despedida en la fecha que indica, pues no se evidencia, que ya no tenía la voluntad de seguir trabajando en su cargo, incumpliendo así la demandada lo establecido en los artículos 784, 804 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que como se ha indicado, estipulan la carga probatoria del patrón de probar los elementos básicos de la relación laboral, entre los cuales figuran las causas de terminación de ese vínculo; asimismo, el artículo 805 del ordenamiento en mención, establece que, si el patrón no asume la referida carga, deben presumirse ciertos los hechos aducidos en la demanda del obrero, debido a que la demandada, dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos inherentes al vínculo de trabajo, y su valor probatorio depende en gran medida de la autenticidad que pueda atribuírsele según el resultado de las objeciones y de las pruebas que al efecto hubiesen rendido las partes, con la finalidad de acreditar su dicho de manera fehaciente e indudable, y en el presente caso, se insiste, al no haber ofertado la demandada mejor medio de prueba o de perfeccionamiento alguno, que aportara mayor relevancia o robusteciera el acta de entrega recepción, mediante el cual se acredite la inexistencia del despido injustificado, y en consecuencia el abandono a su empleo de la actora a partir del día siguiente inmediato, por causas ajenas a la voluntad y el conocimiento de la demanda, es por lo que, se determina que, si existió el despido alegado por la demandante, a partir del momento que ella señaló, a saber, a las ocho horas del día tres de octubre de dos mil doce. Lo anterior, dictado a buena fe guardada, verdad sabida, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero fundando y motivando tal determinación, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 841 y 842 de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

la Ley de la materia. En apoyo a lo anteriormente expuesto y fundado se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudino Pelayo. Novena Época. Registro: 188411. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, noviembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 86/2001. Página: 11.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Época: Novena Época. Registro: 188705. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/20. Página: 825

ABANDONO DE TRABAJO. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN DEMOSTRARSE CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRON LO NIEGA. Cuando

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

el trabajador alega el despido injustificado y ante ello el patrón aduce que el empleado abandonó el trabajo, la carga de la prueba le corresponde a la demandada; por tanto, lo que debe probar no es la ausencia del empleado del lugar habitual de trabajo, que puede obedecer a diversas causas, por ejemplo el despido alegado, sino lo importante es demostrar que el trabajador tuviera la intención de no continuar en sus labores; es decir, el deseo del actor de no volver a su trabajo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya realizado el amparista, como lo sea el hecho de que se encontrara laborando en otra fuente de trabajo, o bien, por circunstancias evidentes que hagan presumir la terminación voluntaria de la relación de trabajo por parte del actor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 323/91. Asociación Rural de Interés Colectivo "Maximiliano R. López" del Sur Sonora, C.N.C. de R.I. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Amparo directo 159/91. Raúl Ariel Leyva López. 12 de junio de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Disidente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Octava Época, Tomo VIII-Octubre, página 123. Amparo directo 206/88. Rubén Monroy Rivera y Restaurant Elvira. 22 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Raymundo Garcés Yépez. Octava Época, Tomo VIII- octubre, página 123.

ABANDONO DE TRABAJO. CONCEPTO. El abandono de trabajo no es la simple falta de asistencia a las labores, sino la ausencia del trabajador debido a su determinación de ya no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o la circunstancia de que esté prestando sus servicios en otra parte. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 561/91. Negocios Inmobiliarios en Expansión, S.A. de C.V. y otro. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Época: Octava Época Registro: 219240 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, mayo de 1992 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 383

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley

Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enriquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LA INSPECCION OCULAR sobre los documentos consistentes en las nóminas o recibos de pago de salarios, de la parte actora C. [REDACTED] y que deberá abarcar el periodo correspondiente del 30 de septiembre del 2011 al 30 de septiembre del 2012, llevada a cabo por el C. Actuario adscrito a esta Junta, mediante la diligencia de fecha tres de abril de dos mil doce, FAVORECE PARCIALMENTE a su oferente, le favorece para acreditar: **a)** El pago de la PRIMA VACACIONAL únicamente por el año 2012, a través de dos nóminas de fechas 15/enero/12 y 15/julio/12, en los que aparece el concepto de prima vacacional; **b)** El pago de los AGUINALDOS únicamente por el año 2011, mediante el recibo de fecha quince de diciembre del dos mil once, en el cual aparece el concepto de "Gratif Anual" (aguinaldo), en todos y cada uno de ellos dice [REDACTED], el nombre de la actora [REDACTED] y la supuesta firma atribuida a la misma, como así lo hiciera constar la fedataria de la adscripción; **c)** que el salario real que percibía la actora era por la cantidad de \$ [REDACTED] y no el manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda por la cantidad de \$ [REDACTED] empero, con respecto a la oferta de trabajo, no le favorece y si le perjudica, para denotar la mala fe de dicho ofrecimiento, con la única finalidad de revertir la carga probatoria, ya que

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

como se ha dicho en su escrito de contestación lo controvertió señalando que percibía la cantidad de \$ [REDACTED] diarios, y al momento de ofertar el retorno a las labores, lo hiciera con el mismo salario de \$ [REDACTED], que alegara la actora; no le favorece, para acreditar: **1)** el pago de Aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2009, al año dos mil diez, y parte proporcional del año dos mil doce, **2)** el pago de Vacaciones correspondientes a todo el tiempo que duró la relación laboral, así como **3)** el pago de la Prima Vacacional correspondiente al año dos mil diez y dos mil once, toda vez que la parte demandada como hiciera constar la C. Actuario en el acta de referencia, si bien es cierto exhibió los recibos de pago de nómina, no menos cierto es, que de la simple apreciación y lectura de sus contenidos, no se desprende que le haya cubierto el pago por todos los períodos que reclama la operaria, referente a las prestaciones autónomas relacionadas bajo los incisos que anteceden, carga procesal que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, ya que únicamente acredito el pago por los años 2011 de aguinaldo y 2012 por concepto de prima vacacional; **4)** Que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos y todos y cada uno de los hechos y derechos precisados en la contestación de la demanda, en virtud de que no lo demostrara de acuerdo a la carga procesal correspondiente. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto los siguientes rubros **SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON, PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS**, mismos que han sido aplicados con antelación y que por economía procesal se tienen como si se insertaran a la letra para no ser repetitivos sobre una misma cuestión; así como también en sustento a lo anterior, se transcriben las siguientes tesis que a la letra dicen:

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante "cuando se lleven en el centro de trabajo", sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión "Cuando se lleven en el Centro de trabajo". Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

DOCUMENTOS, OBLIGACION DEL PATRON DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Época: Octava Época Registro: 209283 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, febrero de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.614 L Página: 158.

VACACIONES. EL HECHO DE QUE SE DEMUESTRE QUE SE PAGÓ LA PRIMA VACACIONAL, NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR DISFRUTÓ DE AQUÉLLAS. Es ilegal que la autoridad laboral estime que el trabajador disfrutó de su periodo vacacional con el simple recibo de pago de la prima vacacional correspondiente, lo cual no es un argumento para absolver de dicha prestación; ello es así, ya que se trata de dos figuras



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

jurídicas diferentes, pues las vacaciones son una prestación de disfrute que, al no otorgarse, genera la consecuencia de que se paguen, mientras que la prima vacacional es un pago adicional al salario del periodo que corresponde a las vacaciones, que se paga con determinado porcentaje del sueldo; por ende, la sola circunstancia de que se haya acreditado el pago de la prima citada con un recibo de nómina, no constituye una prueba para demostrar que el trabajador disfrutó de su periodo vacacional, ya que éste se prueba con los registros o controles de asistencia, o cualquier otra constancia que refleje que el trabajador disfrutó de aquéllas. DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 888/2017. José Ramón Luna Martínez. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Juan Maya Gutiérrez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2019162 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, enero de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.16o.T.15 L (10a.) Página: 2709

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. NO FAVORECEN a su oferente, toda vez que el demandado oferente, no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que la parte actora abandono sus labores, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar, y por el contrario se probó la existencia del despido injustificado reclamado.

IV.- En relación con las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se determina que resulta procedente condenar a la demandada

quien resulta responsable de la fuente de trabajo, al pago de las prestaciones consistentes en: **a)** Indemnización constitucional, **b)** Prima de Antigüedad, **c)** Salarios caídos, en virtud de que la demandada no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que fue la parte actora quien abandonó sus labores y por lo tanto, no existió el despido injustificado reclamado, y por el contrario se probó la acción laboral ejercitada; **d)** Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo que duró la relación laboral, **e)** Prima Vacacional, por el año dos mil diez y dos mil once, **f)** Aguinaldos, correspondiente a la parte proporcional del año dos mil nueve, al año dos mil diez y parte proporcional del año dos mil doce, y **g)** horas extras, toda vez que respecto a las mismas es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar sus debidos pagos, pues es quien cuenta con los documentos y medios idóneos para demostrarlo, y que tiene la obligación de conservar y exhibir, lo que no aconteció en el presente caso, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor; aunado a que por lo que refiere a las horas extras, toda vez que aunque existe la presunción respecto a las reclamadas, dado que la parte patronal por ningún medio demostró lo contrario, acorde a lo estatuido en los artículos 784 Fracción VIII y 804 Fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, también cierto es, que esta Autoridad con fundamento en el artículo 841 de la Ley en cita, apartándose del resultado formalista y resolviendo con apego a la verdad material deducida de la razón y en virtud de que no fueron exhibidos controles de asistencia, de entrada y salida de la actora, no menos cierto es, que aunque se considere valido el argumento hecho oportunamente por la parte demandada por conducto de su apoderado legal en su escrito contestatorio, en el sentido de que no llevaba en el centro de trabajo los mismos, pues de acuerdo a una sana y recta interpretación del artículo 804 fracción II y III de la Ley de la materia, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante "cuando se lleven en el centro de trabajo", sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos, también lo es que acorde a los mencionados numerales no lo exime de la obligación de aportar otros medios de convicción para cumplir con esa carga procesal lo que en la especie no aconteció. Haciendo menester destacar lo siguiente: Tomando en consideración el salario diario aludido por la actora en su escrito de demanda, mismo que fuera desvirtuado por la demandada como ha quedado señalado líneas arriba, mediante los recibos de pago de nóminas, acreditando que era por la cantidad de \$ [REDACTED] y que acorde a la carga procesal le correspondía probar, de conformidad con lo que establecen los numerales 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley de la

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

materia, el cual se tomará en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, y horas extras, respectivamente; **II.-** la relacionada con el inciso **b**, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; y **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente:

A).- Que con respecto a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** relacionada con la acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado de \$ [REDACTED] que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $90 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$

B).- Que con respecto a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso acreditada por la parte demandada como previamente quedó establecido, fue el primero de octubre de dos mil nueve y la fecha del despido el tres de octubre de dos mil doce, se advierte que laboró aproximadamente tres años, y por ende, le corresponde 36 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2012 es de \$ [REDACTED], por ende el doble corresponde a \$ [REDACTED], esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el nueve de diciembre de dos mil once, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre de dos mil once, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $36 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$

C).- Que con respecto a las **VACACIONES** correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente únicamente a los años dos mil diez y dos mil once, toda vez que la parte demandada acreditó haber cubierto la prima respectiva por el año dos mil doce, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de octubre de dos mil nueve y la fecha del despido el tres de octubre de dos mil doce se advierte que laboró aproximadamente tres años, y por ende, le corresponde por el año dos mil diez 6 días, por el año dos mil once 8 días y por el último año laborado 10 días de salario, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el periodo de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde por



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

el año dos mil diez 6 días, por el año dos mil once 8 días y por el último año laborado 10 días de salario, misma prestación autónoma y accesorias, respectivamente, que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determinan el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $6X\$ \dots = \$ \dots + 25\% = \$ \dots$; $8X\$ \dots = \$ \dots + 25\% = \$ \dots$; $10X\$ \dots = \$ \dots + 25\% = \$ \dots$; $25\% = \$ \dots$ -----

B).- En cuanto a los **AGUINALDOS** correspondientes a los 30 días, tomando en consideración que el demandante reclama por todo el tiempo de servicios laborados, empero toda vez que la demandada acreditó haber cubierto el pago del año dos mil once, únicamente se cuantificará por los periodos relativos a la parte proporcional del año dos mil nueve, al año dos mil diez y parte proporcional de dos mil doce, que la fecha de ingreso fue el primero de octubre de dos mil nueve y la fecha del despido el tres de octubre de dos mil doce se advierte que laboró aproximadamente tres años, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por la parte proporcional del año dos nueve, le corresponde 2.5 días, por el año dos mil diez le corresponde 15 días de salario y por el año dos mil doce, en su parte proporcional le corresponde 12.5 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil nueve, dos meses, en el año dos mil diez, doce meses, y en el año dos mil doce, diez meses, ubicándose a los 15 días de aguinaldo, y, que sumados entre sí hace un total de 30 días de salario, y por último se multiplica por el salario diario ordinario ($\$ \dots$), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $15 \div 12 \times 2 = 2.5$; 15 ; $15 \div 12 \times 10 = 12.5$; $2.5 + 15 + 12.5 = 30$; $30 \times \$ \dots = \$ \dots$ -----

C).- En cuanto a las **HORAS EXTRAS** reclamadas, correspondientes a todos los años de servicios prestados, tal y como las pide la actora en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de lunes a sábado, con día de descanso los domingos de cada semana, y con una hora diaria de descanso, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce, que le corresponde legalmente al trabajador 1872 horas extras, la cual se determina multiplicando las 12 horas extras semanales por las 156 semanas acorde al calendario oficial, $12 \times 156 = 1872$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (1404), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado y multiplicado por las 1404 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$ \dots \div 8 = \dots \times 2 = \dots \times 468 = \$ \dots$; $\$ \dots \div 8 = \dots \times 3 = \dots \times 1404 = \$ \dots$; $\$ \dots + \$ \dots = \$ \dots$ -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]				
Concepto	Días	Salario Mínimo 2012	Salario diario ordinario	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90			\$ [REDACTED]
Prima de Antigüedad		\$ [REDACTED] (al doble)		\$ [REDACTED]
Vacaciones	6 (2010) 8(2011) 10(2012)		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED] (2010) \$ [REDACTED] (2011) \$ [REDACTED] (2012)
Prima Vacacional	25%(2010) 25%(2011)		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED] (2010) \$ [REDACTED] 2011)
Aguinaldos	30		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Horas Extras	1872 (468 al 100% y 1404 al 200%)			\$ [REDACTED]
Salarios Caídos				A expensa de la fecha de ejecución.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis de Jurisprudencias que por rubro llevan **PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON.** mismas que fuesen aplicadas anteriormente, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes tesis, que a la letra dicen:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

HORAS EXTRAORDINARIAS CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. En los términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley del Trabajo, a partir de su reforma de 1980, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, por ende, si la parte actora demandó el pago de tiempo extraordinario y precisó éste, lo cual fue controvertido por el patrón, correspondió a esta parte la carga probatoria, en términos del indicado precepto. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 220/91. Ángel Humberto Álvarez Gil y otro. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., Síndico de la quiebra de la Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo directo 115/92. Centro Inmobiliario de Cananea, S.A. de C.V. Motel Valle del Cobre, S.A. de C.V. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 123/92. Efraín

[REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Félix Rodríguez y otros. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo directo 300/92. Trinidad Lugo Aguayo. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Chávez García. NOTA: En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito sostuvo la tesis VII. 1o. 3, consultable en la página 165 de la Gaceta número 13-15, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS". No. Registro: 217,456. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993. Tesis: V.2o. J/51. Página: 90.

JORNADA DE TRABAJO. AUN CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONE MANIFESTANDO QUE NO SE LLEVAN CONTROLES DE ASISTENCIA EN EL CENTRO DE TRABAJO, ELLO NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN. El artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo cuando exista controversia al respecto. Asimismo, el numeral 804, fracción III, de la citada legislación establece la obligación de aquél de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo. En este contexto, el hecho de que la patronal al contestar la demanda se excepcione argumentando que no lleva controles de asistencia en términos del último dispositivo, no la exime de la obligación contenida en el primero de los mencionados artículos, ya que está en posibilidad de aportar otros medios de convicción para cumplir con esa obligación, como puede ser la prueba confesional a cargo de la parte actora. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4776/2006. Norma Rebeca Fernández Cantero. 1o. de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Época: Novena Época Registro: 174235 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, septiembre de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.302 L Página: 1493

HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN, AUN CUANDO NO LLEVE CONTROLES DE ASISTENCIA, POR ESTAR EN APTITUD DE APORTAR OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN. La fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la carga de probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. Por otra parte, de conformidad con la fracción III del numeral 804 del mismo cuerpo legal, aquél tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, por ser el medio de convicción idóneo para acreditar tal extremo; sin embargo, si el patrón se excepciona manifestando que no lleva en su negocio dichos controles, tal circunstancia no lo exime de la carga procesal a que se refiere el citado numeral 804, puesto que está en aptitud legal de aportar otro medio de prueba, como puede ser la testimonial o la confesional. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 704/2005. Operadora Paraíso, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cotero Bernal. Secretaria: Mónica Judith Jiménez Leal. Época: Novena Época Registro: 175324 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, abril de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: III.2o.T.174 L Página: 1005

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: La parte actora C. [REDACTED] con relación a la demandada [REDACTED] quien resulta responsable de la fuente de trabajo, procedió su acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, en tanto que aquella, no acreditó sus excepciones ni defensas, es decir, que fue la parte actora quien abandonó sus labores, y por lo tanto, no existió el despido injustificado reclamado, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondía probar.

SEGUNDO: Se condena a la demandada [REDACTED], quien resulta responsable de la fuente de trabajo, de pagarle a la actora C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED])



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

██████████ M. N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$██████████ (SON: ██████████

██████████ M.N.) importe de 36 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; la cantidad de \$██████████ (SON: ██████████

██████████ M. N.) importe de 6, 8 Y 10 días de salarios por concepto de Vacaciones por todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, por los años 2010 y 2011, respectivamente, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$██████████ (SON: ██████████

██████████ M. N.) importe de 30 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del año dos mil nueve, del año dos mil diez y parte proporcional del último año laborado, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$██████████ (SON: ██████████

██████████ M.N.) importe de 1872 horas extras, correspondientes al tiempo de servicios prestados, condenadas las primeras 468 al 100% del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 1404 horas con un 200% del salario que corresponda a las horas de la jornada, condenadas acorde a lo dispuesto los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; más los salarios vencidos contados a partir de la fecha de despido (3 de octubre del 2012) hasta que se dé cumplimiento al presente Laudo, cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajadora demandante, a razón de su salario diario ordinario de \$██████████ en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO: Se concede a la parte demandada el término de 72 horas contados a partir de la notificación para dar cumplimiento a la presente resolución. Notifíquese a las partes de la siguiente manera: al actor C. ██████████ en la ██████████ C.P. ██████████ y a la parte demandada ██████████ en el predio ubicado ██████████, C.P. ██████████ ambos domicilios de esta ciudad de San Francisco de Campeche debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGÉ ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ/jgoa